

La Plata, 26 Febrero 2008

VISTO el expediente N° 2145-10967/07 Alcance 3, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes N°11.723, N° 12.605, N° 13.519, el Decreto N° 96/07, y;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 21 de febrero de 2008, se impuso la clausura temporal total del establecimiento perteneciente a la firma Ganadera Salliquelló S.A. (C.U.I.T. N° 30-51679192-2), sito en calle García Marida y Manuel Benítez de la localidad de Casbas, Partido de Guaminí, cuyo rubro es acopio, recepción y acondicionamiento de cereales; conforme se desprende de las Actas de Inspección N° B 01 00062967/68/6970/71 (obrantes en copias certificadas a fojas 1/5).

Que a fojas 13, el área técnica sostiene que en la inspección se constató que: 1^º) En el sector de norias se encontraron envases, conteniendo productos y vacíos, de agroquímicos y de venenos utilizados para el control de vectores. Dichos envases poseían leyendas indicando contenidos tóxicos o muy tóxicos. Los productos encontrados eran: un tarro de Fosfuro Perrero de 1 kg (fosfuro de aluminio); 4 envases de insecticida marca "Reldan 48 E" de e litros cada uno, de los cuales uno se encontraba lleno, dos se encontraban semillevados, y uno vacío (uno de estos tarros era utilizado como apoyo para la lanza de enganche del equipo pulverizador de veneno); un envase de 1 litro de raticida líquido marca "GLEX" y un bidón abierto de Glifosato. En el sector de galpón, se encontraron: un bidón abierto de 20 litros de capacidad de insecticida (DDVP) marca "DEVAP 100"; un tarro abierto de Fosfuro de Aluminio Perrero, de 1.5 Kg; y una botella plástica de raticida monodósico de un litro con Bromadolione como principio activo. Los envases de veneno se encontraron en áreas de trabajos generales. Se encontraron dos bidones de 20 litros, llenos pero sin sellos de cierre de seguridad, con leyendas no coincidentes con el producto que contenían, el cual tenía olor a insecticida y un color rojo intenso, asimilable a curasemillas. También se encontró, por detrás del galpón, un bidón de 20 litros de insecticida gorgojicida marca "SanVep 100 E". Por el mal manejo de estos productos y por no contar con un sector adecuado, identificado y confinado destinado al

almacenamiento de los envases llenos, en uso y/o vacíos de agroquímicos, se le imputó a la firma infracción al Inciso F del Artículo 10 del Decreto 96/2007. 2^o) La empresa no acreditó haber realizado un correcto tratamiento ni una adecuada gestión de los Residuos Especiales allí generados y observados tanto en esta inspección como en anteriores. Dichos residuos estaban constituidos por: envases vacíos de venenos, de curasemillas y de insecticidas; grasas para las maquinarias; trapos y guantes sucios; desechos de pinturas; etc. Por lo expuesto en este inciso se imputó a la firma infracción al Artículo 6^e de la Resolución N^o 344/98. Por no contar con un sector definido para el almacenamiento de Residuos Especiales acorde a la normativa, se le imputó infracción a todos los Incisos del Artículo 2 de la Resolución 592/00. Por el mal almacenamiento de los Residuos Especiales, se le imputó infracción a todos los Incisos del Artículo 3 de la Resolución 592/00. La empresa tampoco acreditó haber adoptado medidas tendientes a reducir dichos residuos, separarlos, disponerlos correctamente, envasarlos, fecharlos, e identificar los recipientes y sus contenidos; por lo que se le imputó infracción a todos los Incisos del Artículo 25 de la Ley 11720. 3^o) Se observó una gran cantidad de granza de maíz fuera de la zona de carga/descarga. Dicha zona no era lo suficientemente amplia para albergar a un camión con acoplado, por lo que en muchos casos los procesos de carga y descarga se realizaban con las puertas de este sector abiertas. Asimismo, había otro sector de carga aledaño al descrito, sin confinamiento ni aspiración. Por lo expuesto en este punto se imputó a la firma infracción al Inciso D del Artículo 10 del Decreto 96/07. 4^o) Se observó abundancia de polvo y residuos de cereal en sectores confinados de la planta. Por la falta de limpieza, se le imputó a la firma infracción al Inciso E del Artículo 10 del Decreto 10 del Decreto 96/07. 5^e) La empresa no acreditó poseer un estudio de ruidos actualizado, dado que el exhibido al momento de la inspección había sido realizado hacía más de un año, por lo que se le imputó infracción al Inciso G del Artículo 10 del Decreto 96/07. 6^o) La firma no acreditó poseer el correspondiente Permiso de Descarga de Efluentes Gaseosos, por lo que se le imputó infracción al Inciso H del Artículo 10 del Decreto 96/07. 7^o) La empresa no acreditó haber realizado una Auditoría Ambiental de adecuación, por lo que se le imputó infracción al Artículo 13 del Decreto 96/07 y a su Anexo II. Por todo lo expuesto, en resumen, por la falta de documentación habilitatoria, por la inexistente gestión de los Residuos Especiales, por la reiteración de infracciones que ya habían sido imputadas en una inspección anterior (realizada el 5 de mayo de 2007 y que consta en las actas B 01 00058263, /64, /65 y /66), por la ausencia de las correspondientes Declaraciones Juradas y Permisos, por las emisiones gaseosas con

material particulado y las consecuentes denuncias de los vecinos, por la falta de mediciones y estudios que garantizaran que dichas emisiones no estaban produciendo un daño a la población, por el mal manejo y acopio de sustancias peligrosas; y dado que la situación era de tal gravedad que así lo aconsejaba, se dispuso la clausura temporal total del establecimiento; en virtud de lo previsto en el Inciso I del Artículo 7 de la Ley 12605 modificada por la Ley 13519. Dicha clausura se hizo efectiva mediante la colocación de los precintos N^Q SPA 07 40559 en la noria 1, SPA 07 001257 y 00000143 en la noria 2; SPA 07 40557, 000561 y 0000538 en la noria 3; y de 6 fajas con la leyenda "clausurado". Se permitió a la firma utilizar los secadores para evitar que los productos acopiados no entraran en descomposición provocando así un riesgo sanitario mayor. La medida cautelar adoptada impedía el ingreso, el procesamiento y la salida, de mercadería.

Que toma intervención de su competencia a fojas 14/15 la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, quien considera que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N^Q 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...". De modo que las previsiones del referido artículo 7 inciso i) de la Ley 12.605 (incorporado por la Ley N^Q 13.519), fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente. Asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, la Resolución de la ex

Secretaría de Política Ambiental N^o 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo por el artículo 31 de la Ley N^o 13.757 y por el Decreto N^o 23/07, de fecha 12 de diciembre de 2007.

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N^o 23/07 de fecha 12 de diciembre de 2007, corresponde dictar el presente acto administrativo.

Por ello,

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES

DISPONE

ARTÍCULO 1^o: Convalidar la Clausura Preventiva Total impuesta al establecimiento perteneciente a la firma Ganadera Salliquelló S.A. (C.U.I.T. N^o 30-51679192-2), sito en calle García Marida y Manuel Benítez de la localidad de Casbas, Partido de Guaminí, cuyo rubro es acopio, recepción y acondicionamiento de cereales.

ARTÍCULO 2^o: Formar alcance con copias certificadas del presente, a fin de iniciar la correspondiente vía sumarial por las infracciones constatadas.

ARTÍCULO 3^o: Registrar, notificar al interesado y oportunamente archivar.

DISPOSICIÓN N^o 39 / 2008



Dr. GUILLERMO MARCHESI
Director Provincial de
Controladores Ambientales
Organismo Pcial. Desarrollo sostenible